

Ley del “Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico”

Ley Núm. 217 de 12 de agosto de 2018

Para establecer el “Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico”; crear una Comisión que tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estudiantes dotados tienen la capacidad de aprender y adquirir conocimiento de una forma más avanzada. Por tanto, requieren una educación especializada que le presente retos académicos, para así satisfacer su deseo de estudiar y aprender.

Reconocemos la importancia de cumplir con los estándares académicos que estos estudiantes, al igual que todos los estudiantes de nuestro sistema público de educación, requieren. Los estudiantes dotados tienden a enfocarse en conceptos e ideas abstractas, con el objetivo de buscar el porqué a todo. Además, por su alto nivel de aptitud y comprensión, tienden a aprender a un paso mucho más acelerado. Estas características representan un reto para nuestro sistema educativo, ya que para cumplir con las expectativas académicas de los estudiantes dotados y fomentar el desarrollo de su capacidad, necesitan recibir un constante flujo de información e ideas nuevas. Por tal motivo, resulta imprescindible revisar las normas y estándares educativos que rigen el proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes dotados para proveerles un aprovechamiento académico óptimo y beneficioso.

Generalmente, los estudiantes dotados poseen capacidades cognitivas que exceden los estándares promedio; éstos tienen más probabilidades de desarrollarse si participan de programas, actividades y currículos que sean diseñados para atender sus necesidades particulares. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce el interés que ciertos estudiantes dotados tienen en los trabajos del Gobierno de Puerto Rico y su iniciativa en aprender cómo funcionan sus diferentes ramas e instituciones. De igual forma, ellos pueden contribuir con sus capacidades y destrezas al bienestar y desarrollo de nuestra Isla.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa promueve la creación de un Programa de Internado para Estudiantes Dotados, con el fin de estimular su interés en los procesos y trabajos del Gobierno, y para proveerles una oportunidad de aprendizaje acorde con su capacidad cognitiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Creación del Programa. (2 L.P.R.A. § 856)

Se establecerá el “Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutiva y Legislativa de Puerto Rico”. El mismo será dirigido por una Comisión cuyas labores se estipulan más adelante.

Artículo 2. — Definiciones. (2 L.P.R.A. § 857)

Estudiante dotado: El niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de sus edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.

Artículo 3. — Política Pública. (2 L.P.R.A. § 858)

Será la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, proveer oportunidades y experiencias de aprendizaje a estudiantes dotados, con el fin de estimular su interés en los procesos y trabajos del Gobierno mediante un programa de internado en la Rama Ejecutiva y Legislativa del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4. — Comisión. (2 L.P.R.A. § 859)

La Comisión adscrita al Departamento de Educación, estará integrada por el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Secretario de Educación, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y un representante de los padres de estudiantes dotados de nivel elemental. Este último representante será designado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. La Comisión escogerá un presidente, por mayoría, entre sus miembros. Cualquier miembro de la Comisión podrá designar a cualquier otro integrante de su Departamento, Cuerpo Legislativo, Rama o grupo como su sustituto, si dicho miembro lo necesitara.

Artículo 5. — Reglamentación. (2 L.P.R.A. § 860)

La Comisión promulgará la reglamentación necesaria para disponer los procedimientos y normas para el funcionamiento del Programa. El reglamento deberá incluir:

1. Los requisitos de horas de trabajo;
2. Protocolo general del Programa;
3. Código de conducta de los internos;
4. Autorización del padre o madre, custodio o tutor legal para participar del Programa; y
5. Cualquier otro requisito o disposición adicional que el Comité entienda necesario para la operación y funcionamiento del Programa.

Artículo 6. — Agencias Participantes de la Rama Ejecutiva y Legislativa del Gobierno de Puerto Rico. (2 L.P.R.A. § 861)

Toda agencia de la Rama Ejecutiva participará del Programa. La Comisión determinará, conforme a las habilidades e intereses del participante, dónde será asignado para realizar el internado.

De igual forma, la Asamblea Legislativa, entiéndase el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico o sus dependencias, participarán del “Programa de Estudiantes Dotados de Puerto Rico”.

Artículo 7. — Requisitos de Participación. (2 L.P.R.A. § 862)

Los estudiantes que deseen participar tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) Ser estudiante de nivel superior o sub-graduado a nivel universitario;
- (ii) Pertenecer a cualquier institución educativa privada acreditada, escuelas públicas en Puerto Rico o educación en el hogar;
- (iii) Estar registrado en el Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados (IIDED); en el Departamento de Educación; o estar evaluado por un Profesional certificado por el Estado.
- (iv) Cualquier otro requisito que la Comisión establezca.

Artículo 8. — Selección de Candidatos. (2 L.P.R.A. § 862)

La Comisión estará a cargo de seleccionar hasta veinte (20) estudiantes para formar parte del Programa, conforme a los resultados de las entrevistas realizadas por sus miembros y el cumplimiento con los requisitos de participación.

Artículo 9. — Separabilidad. (2 L.P.R.A. § 863)

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo 10. — Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INTERNADOS.